



Roj: **SAN 3464/2023 - ECLI:ES:AN:2023:3464**

Id Cendoj: **28079230062023100502**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **28/06/2023**

Nº de Recurso: **354/2017**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MIGUEL DE LOS SANTOS GANDARILLAS MARTOS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **AUDIENCIA NACIONAL**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

### **SECCIÓN SEXTA**

**Núm. de Recurso: 0000354 /2017**

**Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

**Núm. Registro General: 02845/2017**

**Demandante: MOTORBIKE WORLD GRANADA, S.L.**

**Procurador: DON MIGUEL ÁNGEL DEL ÁLAMO GARCÍA**

**Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA**

**Abogado Del Estado**

**Ponente Ilmo. Sr.: D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS**

### **SENTENCIA Nº :**

**Ilma. Sra. Presidenta:**

D<sup>a</sup>. BERTA SANTILLAN PEDROSA

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS

D<sup>a</sup>. MARIA JESUS VEGAS TORRES

D. RAMÓN CASTILLO BADAL

Madrid, a veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

Se ha visto por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el presente recurso tramitado con el número **354/2017**, interpuesto por **MOTORBIKE WORLD GRANADA, S.L.**, representada por el procurador don Miguel Ángel del Álamo García contra la resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y Competencia de 9 de marzo de 2017, en el expediente R/AJ/010/17 MOTORBIKE WORLD GRANADA.

Ha comparecido como parte demandada la Administración General del Estado.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO.-** Por la actora se interpuso recurso contencioso-administrativo mediante escrito presentado en los términos expresados en el encabezamiento, acordándose su admisión mediante decreto con reclamación del expediente administrativo.

**SEGUNDO.-** Se formalizó la demanda mediante escrito presentado en el que, tras alegar los hechos y fundamentos oportunos, terminó suplicando la estimación del recurso y que se « *[d]icte sentencia por la que se declare no conforme a derecho la resolución por la que se inadmitió a trámite el recurso extraordinario de revisión interpuesto contra la resolución de la CNMC de 27/03/12 por la que se impuso la sanción de 77.963€, y se estime el recurso extraordinario de revisión interpuesto, ordenando a la Administración a dictar nueva resolución aplicando los criterios marcados por el Tribunal Supremo en Sentencia de 29/01/15 a mi representada y, subsidiariamente, para el caso de entrar sobre el fondo, se ordene a la CNMC admitir a trámite el recurso extraordinario de revisión interpuesto [...]*».

**TERCERO.-** El abogado del Estado, en su escrito de contestación a la demanda, pide la desestimación del recurso.

**CUARTO.-** Tras el trámite de conclusiones, mediante providencia se señaló para votación y fallo el día 7 de junio del año en curso, en que efectivamente se deliberó y votó.

**QUINTO.-** El presente recurso ha sido identificado y localizado tras haber solicitado el Magistrado ponente encargado de los recursos terminado en 2 y 4 a la Secretaría de la Sección, una relación de los recursos pendientes.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. don Santos Gandarillas Martos, quien expresa el parecer de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se impugna en el presente recurso la resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y Competencia (CNMC) de 9 de marzo de 2017, en el expediente R/AJ/010/17 MOTORBIKE WORLD GRANADA, por la que se inadmitió el recurso extraordinario de revisión interpuesto por MOTORBIKE WORLD GRANADA S.L. (en adelante MOTORBIKE), conforme al artículo 125.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a fin de que se declarase la nulidad de la Resolución de la CNMC de 27 de marzo de 2012 (Expte. S/0237/10 MOTOCICLETAS) y se dictase una nueva resolución que se adecuase a los parámetros expuestos por el Tribunal Supremo en su sentencia de 29 de enero de 2015, recurso 2872/2013.

En síntesis, la razón de la inadmisión fue que la sentencia carecía de la condición de documento relevante a estos fines revisorios.

Como extremos relevantes podemos destacar los siguientes datos:

1.- El 27 de marzo de 2012, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) dictó resolución en el expediente S/0237/10 MOTOCICLETAS, acordando declarar a MOTORBIKE, entre otras, responsable de una conducta prohibida por el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC); y se acordó imponer a esta empresa una sanción de 77.963 euros por su participación en acuerdos colusorios entre competidores en el mercado de la distribución y venta de motocicletas.

2.- Por MOTORBIKE se interpuso recurso contencioso-administrativo ante esta Sala solicitando la anulación de la sanción.

3.- Esta Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo la Audiencia Nacional dictó sentencia el 30 de enero de 2014, recurso 202/2012, desestimando el recurso interpuesto y confirmando la resolución recurrida, incluido expresamente el cálculo de la sanción. La sentencia adquirió firmeza.

4.-El 29 de abril de 2015, en el recurso 244/2012 interpuesto por otra de las empresas sancionadas en la misma resolución de 27 de marzo de 2012, expediente S/0237/10 MOTOCICLETAS, esta Sección dictó sentencia estimando parcialmente el recurso interpuesto, en lo que se refería cálculo de la sanción, aplicando lo establecido por el Tribunal Supremo en su sentencia de 29 de enero de 2015, que anulaba los criterios de cuantificación de la sanción previstos en la Comunicación de 6 de febrero de 2009, y ordenaba a la CNMC llevar a cabo un nuevo cálculo de la multa ajustándose a los parámetros expuestos por el Tribunal Supremo.

5.- El 28 de noviembre de 2016, tuvo entrada en la CNMC escrito de MOTORBIKE porque tras conocer la revisión de sanciones impuesta a determinadas empresas de ese expediente sancionador, solicitaba la revisión de la totalidad de las sanciones impuestas por el CNC en la resolución de 27 de marzo de 2012



6.- El 30 de noviembre de 2016, la Dirección de Competencia de la CNMC, en el marco del expediente de vigilancia VS/0237/10 MOTOCICLETAS, contestó al escrito de MOTORBIKE, desestimando su solicitud de revisión. A estos efectos, la DC recordaba que los efectos de las sentencias se restringen exclusivamente a las partes del procedimiento judicial y, por otra parte, que no es posible extender los efectos de una sentencia cuando lo pretendido por el reclamante ya ha sido objeto de consideración y decisión judicial.

7.- El 8 de febrero de 2017, MOTORBIKE interpuso recurso extraordinario de revisión, solicitando, en virtud del artículo 125.1.b) de la Ley 39/2015, que se declare la nulidad de la resolución de la CNC de 27 de marzo de 2012 y se dicte otra adecuándose la misma a los parámetros expuestos por el Tribunal Supremo en materia de multas. También insta que se acuerde la medida cautelar de suspensión de la Resolución de la CNC de 27 de marzo de 2012, en cuanto que los perjuicios causados por el acto impugnado son de difícil reparación.

8.- La Sala de Competencia del Consejo inadmitió esta pretensión en la resolución que es objeto del presente recurso contencioso-administrativo.

**SEGUNDO.**- El escrito de demanda reitera los motivos invocados ante la CNMC y que, sucintamente, se centran en la relevancia de una sentencia del Tribunal Supremo que confirma la nulidad de la decisión tomada y se trata de un documento de valor esencial que evidencia el error en la resolución, en concreto en la cuantificación de la sanción

Lo que toca valorar, a los efectos de la admisibilidad el recurso extraordinario de revisión y a un eventual recálculo de la sanción, es si una sentencia de las características y efectos de la que se trae a colación, constituye un documento relevante.

Es en el artículo 125.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015), donde recoge las circunstancias en que se ha de fundamentar el recurso extraordinario de revisión y dice que: «*[C]ontra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes: (...) b) Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida. [...]*».

Recordemos que este recurso tiene un carácter extraordinario o excepcional porque solo cabe contra «actos administrativos firmes en vía administrativa», es decir actos que hayan causado estado en vía administrativa, y los motivos o causas están tasados.

Siguiendo la línea marcada por la STS de 2 de septiembre de 2014, recurso 59/2012, en la que se recogen anteriores pronunciamientos de esa Sala, el de revisión no permite su transformación en una nueva instancia ni puede ser utilizado para corregir los defectos formales o de fondo que puedan alegarse. Es el carácter excepcional del recurso el que no permite reabrir un proceso decidido por sentencia firme para intentar una nueva resolución sobre lo ya alegado y decidido, para convertir el recurso en una nueva y posterior instancia contra sentencia firme. Esta vía no permite corregir, por cualquiera de sus motivos, la valoración de la prueba hecha por la sentencia firme impugnada, o de suplir omisiones o insuficiencia de prueba en que hubiera podido incurrirse en la primera instancia jurisdiccional. Tampoco como un medio de corregir los errores en que, eventualmente, hubiera podido incurrir. Se enmarca como un procedimiento distinto e independiente cuyo objeto está exclusivamente circunscrito al examen de unos motivos que, por definición, son extrínsecos al acto o sentencia que se trata de revisar. Su carácter tasado solo permite el debate en los términos contemplados por la norma.

Esto significa que si bien las sentencias judiciales se incluyen entre los documentos que demuestren de manera evidente el error del acto que se pretende revisar, no cabe extender el ámbito a las sentencias que meramente interpretan el ordenamiento jurídico aplicado por esa resolución de modo distinto a como ella lo hizo. Ni tan siquiera cuando se trate de sentencias dictadas en litigios idénticos o que guarden entre sí íntima conexión.

El presente caso, no encontramos ante un litigio terminado por sentencia jurisdiccional firme, no se trata de un acto que haya causado estado en vía administrativa, sino ante la revisión de una sentencia firme, frente a la que le interesado no dedujo recurso alguno. Por otro lado, el que el Tribunal Supremo haya dejado sin efecto la Comunicación de multas de la CNMC no significa, directamente, que la eventual sanción que se le impusiera tras el recálculo no fuera idéntica a la primera. Por lo tanto, la esencialidad del documento pierde toda eficacia cuando no tenemos ni la seguridad ni certeza de que la decisión final en cuanto a la sanción impuesta fuera diferente. Sobre este extremo, determinante para que pudiera prosperar este recurso extraordinario, nada dice MOTORBIKE en su escrito de demanda.



**TERCERO.**- Lo dicho nos lleva a la desestimación del recurso con imposición de las costas causadas a la recurrente de conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley de esta jurisdicción.

#### **FALLAMOS**

Que debemos desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por **MOTORBIKE WORLD GRANADA, S.L.** contra la resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y Competencia de 9 de marzo de 2017, en el expediente R/AJ/010/17 MOTORBIKE WORLD GRANADA, con expresa condena en costas a la parte actora.

Así por esta nuestra Sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y contra la que cabe recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ